

- ECONOMÍA



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO N° 168 -2025-PR

Lima, 23 de mayo de 2025

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece criterios de distribución del canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto establecer criterios de distribución del canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto para la distribución de los recursos recaudados por concepto de canon y sobrecanon petrolero. Además, con dicho fin se realiza la modificación de los literales c) del numeral 8.1 y a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 24300 - que considera renta la totalidad de los impuestos directos que percibe el Estado derivados de la explotación de los recursos naturales.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, entre los cambios más resaltantes, se propone modificar la entidad que provee la información demográfica (RENIEC en lugar de INEI) y ser considerada como indicador para la distribución de los recursos antes citados, sin justificación técnica ni de competencias. Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta resulta contradictoria, ya que, se cuestiona por un lado la información de población que proporciona el INEI, no obstante, se propone emplear el indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), el cual no solo proviene de la misma fuente (INEI), sino que, se obtiene a partir de la información demográfica que se plantea dejar de utilizar.

Con relación a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, que modifica los criterios aplicables a la distribución departamental (40%) tanto del canon como del sobrecanon petrolero correspondientes a los gobiernos locales del departamento de Loreto, el proyecto normativo no es explícito respecto a algunos de ellos; toda vez que, si bien señala que el 15% de dicha asignación departamental (40%) se distribuirá en función al criterio de extensión territorial de cada uno de los distritos que conforman dicho departamento, no menciona cómo sería la distribución en el caso de los distritos de capital de provincia y distritos no productores. Por lo que, si bien se entendería que en caso proceda la Autógrafa, su reglamento operativizará ciertos aspectos de la norma, no se debería dejar a la interpretación aspectos importantes como los criterios de distribución del canon y sobrecanon petrolero a ser empleados en la distribución de los distritos capital de provincia y no productores.

Así, el proyecto normativo considera que el cambio de los criterios de distribución del canon y sobrecanon petrolero del departamento de Loreto, en la forma planteada, supone un mejor escenario respecto de la distribución vigente. Sin embargo, dicho supuesto no

¹ Sobre la base del Informe N° 239-2025-EF/60.05

solo es discrecional, sino que carece de sustento técnico. En ese sentido, la propuesta tendría un impacto significativo no solo en la distribución de la asignación departamental sino también en la asignación de la provincia productora, al dejar de utilizar información demográfica oficial, lo cual podría implicar posibles conflictos sociales, debido a las variaciones que dicho cambio tendría sobre las asignaciones de dichos recursos.

Todo lo anterior resta predictibilidad a los recursos de canon y sobrecanon petrolero correspondientes a los gobiernos locales, los cuales podrían ver afectadas sus inversiones ya comprometidas, así como su gestión, lo que podría generar una demanda adicional de recursos al Tesoro Público por parte de las entidades afectadas por la medida.

Finalmente, cabe indicar que los recursos del sobrecanon petrolero que actualmente se distribuyen en el departamento de Loreto provienen de la actividad de explotación de petróleo y gas efectuados en el departamento de Ucayali. Debido a ello no resulta posible proponer una distribución especial de dicho recurso a los distritos productores de Loreto, como lo establece el proyecto normativo, toda vez que los distritos beneficiarios de Loreto no han producido dicho recurso, por lo que no les corresponde asignación en este punto.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 7767/2023-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **mayo** del **2025**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley,
pase a la comisión de:

**ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y
SOBRECANON PETROLERO EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO**

Artículo único. Criterios de distribución del canon y sobrecanon petrolero

Para la distribución de los recursos recaudados por concepto de canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto, se toma en consideración los siguientes criterios:

- a) Indicadores de la población total por jurisdicción, según el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), proporcionado y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- b) Extensión territorial.
- c) Necesidades básicas insatisfechas.
- d) Nivel de producción de hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor a los sesenta días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento para la aplicación de la Ley 31934, Ley que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento para la aplicación de la Ley 31934, Ley que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto, aprobado por Decreto Supremo 005-2024-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 8 de la Ley 24300 —que considera renta la totalidad de los impuestos directos que percibe el Estado derivados de la explotación de los recursos naturales—

Se modifican los literales c) del numeral 8.1 y a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 24300 —que considera renta la totalidad de los impuestos directos que percibe el Estado derivados de la explotación de los recursos naturales—, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Distribución del canon y sobre canon petrolero

Los ingresos a los que se refiere la Ley 23538, el artículo 161 de la Ley 23350 y la Ley 23642 se distribuyen en el departamento beneficiado, en la siguiente forma:

8.1. La distribución del canon petrolero debe realizarse de acuerdo con los indicadores del total de población, las necesidades básicas insatisfechas y los niveles de producción de hidrocarburos que calcule y fije el Ministerio de Economía y Finanzas para cada circunscripción de acuerdo con la siguiente distribución:

[...]

c) El 40 % del total recaudado se destina para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y municipalidades provinciales del departamento donde se explota el recurso natural, distribuyéndose de la siguiente manera: 15 % por extensión territorial, 10 % por capital de la provincia, 7.5 % por distrito productor y 7.5 % por distrito no productor.

[...]

8.2. La distribución del sobre canon petrolero debe realizarse de acuerdo con los indicadores del total de población, las necesidades básicas insatisfechas y los niveles de producción de hidrocarburos que calcule





y fije el Ministerio de Economía y Finanzas para cada circunscripción de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) El 40 % del total recaudado se destina para los gobiernos locales del departamento, distribuyéndose de la siguiente manera: 15 % por extensión territorial, 10 % por capital de la provincia, 7.5 % por distrito productor y 7.5 % por distrito no productor.

[...]”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República




CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA